



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ORLANDO PORTES

DEMANDADO: NELLY BECERRA DE SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LUIS MARÍA SARMIENTO BELTRÁN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00004-00.

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T. el pasado 4 de abril, no fue posible su realización teniendo en cuenta que la suscrita juez se encontraba con incapacidad médica, tal como se advierte en el documento que antecede.

Por lo anterior, se Resuelve:

Señalar el 7 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ffbc23e466cf7b8ec3e59f17084fdbefa7861a7f11bf632df8de6d258d4a9b

Documento generado en 08/07/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA MARROQUIN LATORRE Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2016 00395 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas y además, se ordenó la terminación y archivo del proceso.

A folio 237 del expediente físico, obra memorial del Dr. MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ quien solicita el desarchivo del proceso y posterior pago del título de depósito judicial que se encuentren a favor de la demandante, MARTHA NELLY DIAZ BERMUDEZ.

Al verificar los contratos de honorarios, se puede constatar que fue pactado un 20% de las resultas del proceso a favor del profesional del derecho, por lo que se procederá al fraccionamiento de los títulos consignados por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

A favor de MARTHA NELLY DIAZ BERMUDEZ, figura el título N° 43122 00000 30091, por el valor de \$18.280.229.00, por lo que se ORDENA su fraccionamiento así:

20% \$3.656.045.8 a favor de MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ
80% \$14.624.183.2 a favor de MARTHA NELLY DIAZ BERMUDEZ

Una vez fraccionados, se ordena la ENTREGA de los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a46547da7fa6656e31a4083969873d4602e61299d087c4e4217da5ba4ddd8a**

Documento generado en 08/07/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2016 00396 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas y además, se ordenó la terminación y archivo del proceso.

A folio 228 del expediente físico, obra memorial del Dr. MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ quien solicita el desarchivo del proceso y posterior pago del título de depósito judicial que se encuentren a favor de la demandante, YENNY CAROLINA AFANADOR PUENTES.

Al verificar el contrato de honorarios, se puede constatar que fue pactado un 20% de las resultas del proceso a favor del profesional del derecho, por lo que se procederá al fraccionamiento de los títulos consignados por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

A favor de YENNY CAROLINA AFANADOR PUENTES, se avizora el título N° 43122 00000 30092, por el valor de \$16.657.446.00, por lo que se ORDENA su fraccionamiento así:

20% \$3.331.489.2 a favor de MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ
80% \$13.325.956.8 a favor de YENNY CAROLINA AFANADOR PUENTES.

Una vez fraccionados, se ordena la ENTREGA de los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 5f84f2b4a0276b3a67b864e3bb414f0f9b3e871438d4a3559f70993eb6c28144

Documento generado en 08/07/2022 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OMAIRA GALINDO

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES TECNICOS EN RETIRO Y PERSONAL CIVIL
LTDA "COODEMIL", COMPAÑÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. "COSERFIN S.A.S." y
COOPERATIVA MICROEMPRESARIAL DE COLOMBIA LTDA CEMCOL

Radicado. **2017-00212**

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de tacha de falsedad, se señala el 10 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del C.P.T. donde se incorporarán formalmente los documentos aportados por la demandante, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictara sentencia, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d44f6b8961eec0aaaae1700928ec820d233532d5a6cf54b635a8c07c8f32a**

Documento generado en 08/07/2022 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
"PROTECCION S.A."
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALISTAS MEDICOS
"COODESME CTA"
Radicación: 25307-3105-001-2017-00408-00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación de costas del numeral 6° de la carpeta de este expediente en one drive.

Segundo: REQUIÉRASE a la parte actora, para que presente la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b97ffb652800f2dc285f55ee9328f236f097fcd3001f1bb204a8daf955ec28

Documento generado en 11/07/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA OCHOA
DEMANDADO: HUMBERTO SUAREZ MOTTA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00014**-00.

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T. el pasado 16 de marzo, no fue posible su realización teniendo en cuenta que la suscrita juez prestó sus servicios como miembro de la comisión escrutadora auxiliar 4 en Girardot, desde el 13 al 17 de marzo de 2022 para las elecciones de Congreso.

Revisado el expediente se advierte que nuevamente la parte demandante solicita la imposición de medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del demandado conforme al art. 85A del C.P.T., señalado los mismos argumentos expuestos en memorial del 1° de septiembre de 2021.

Dicha solicitud fue resuelta en providencia del 8 de febrero del presente año, sin que la parte demandante allegue al proceso nuevos argumentos o soporte probatorio para acceder a su solicitud, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto citado.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Señalar el 25 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

SEGUNDO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, debiendo remitirse el mismo a sus respectivos poderdantes y testigos por parte de los profesionales del derecho.

TERCERO: Frente a la medida cautelar del art. 85 A solicitada por la parte demandante, estese a lo resuelto en auto del 8 de febrero de 2022, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e358692aef27b4e45b4fca0c84b3d0e89ba0c42465fd71264f0aed405ea123**

Documento generado en 08/07/2022 12:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA FONDO DE ENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A."
Demandado: HECTOR JULIO FLOREZ CALDERON
Radicación: 25307-3105-001-2018 00073-00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación de costas del pdf 6° de la carpeta de este expediente en OneDrive.

Segundo: REQUIÉRASE a la parte actora, para que presente la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7589e9159dfe096a69327913db83101e2920f3aa3cce503372b37d358e2363bc

Documento generado en 11/07/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MIRA TERREROS RICO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2019 00244 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen los títulos N° 43122 00000 29901 por el valor de \$2.000.000.00 a favor de ROSA MIRA TRERREROS RICO consignado por Colpensiones en razón a las costas aprobadas en auto del 11 de noviembre de 2021, numeral 26 de la carpeta OneDrive del expediente.

Es de anotar, que en el numeral 28 de la carpeta, obra autorización de la demandante TERRERO RICO, para que le sea entregado al señor DIEGO MAURICIO ZARTA VASQUEZ, el título valor relacionado en precedencia.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 29901, de fecha 22 de abril de 2022, por el valor de \$2.000.000.00, al señor DIEGO MAURICIO ZARTA VASQUEZ, identificado con la C.C. 93.132.313, conforme a la autorización adjunta.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4528c8897b6485036a302527f35ea80ecb9c2c40bbf42085daac8985342d9761

Documento generado en 11/07/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANSELMO SEPULVEDA MORENO

DEMANDADO: HENRY BORJA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00282-00.

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. el pasado 17 de marzo, no fue posible su realización teniendo en cuenta que la suscrita juez prestó sus servicios como miembro de la comisión escrutadora auxiliar 4 en Girardot, desde el 13 al 17 de marzo de 2022 para las elecciones de Congreso.

Así mismo, se advierte que las partes no han informado su canal digital de notificación.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Señalar el 12 de septiembre de 2022 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible fallo del art. 72 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase comunicación a la dirección física de los intervinientes procesales, a efectos de que se den por enterados de la presente decisión, con la finalidad de garantizar sus derechos, por tratarse de un proceso de única instancia.

Así mismo, a efectos de que informen su canal digital de notificación para llevar a cabo las demás etapas procesales a través de dichos medios, haciéndoles saber que en la actualidad este despacho se encuentra atendiendo de forma presencial, en caso de requerir asistencia alguna.

TERCERO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, debiendo remitirse el mismo a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1823a25f69983e029c10819fd960b9fd2c5528cd245ad57d4035cf8b68438194

Documento generado en 08/07/2022 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ORLANDO MELO BERNAL
Demandado: MARIA GLADYS MEDINA Y OTRO
Radicación: 25307-3105-001-2019 00306-00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: **APROBAR** la liquidación de costas del numeral 6° de la carpeta de este expediente en one drive.

Segundo: **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que presente la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a79878ce974c63e37baf686e8fc07d2360c6ca6f150a2ca4b03320976670f**

Documento generado en 11/07/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARBOLEDA ALZATE
DEMANDADO: MARIBEL MARTÍNEZ ALVARADO
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2019-00320 00**

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículos 77 y 85A del Código Procesal Laboral y al no haberse realizado la audiencia señalada para el día 29 de julio de 2021, por estar la suscrita Juez resolviendo el mecanismo constitucional de Habeas Corpus, que correspondió por reparto a este Juzgado; con la finalidad de impulsar el presente asunto, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia especial establecida en el art. 85A, así como de la que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día 29 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132611ac26c3f38f632f2ccac49d258fdfe556f4ad76af9706fc819f4951c6e6

Documento generado en 11/07/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que fue recibido por el correo electrónico poder para notificarse de la demanda, el 23 de octubre de 2020 y a la vez contestó la demanda el 15 de marzo de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA LIGIA CÓRDOBA RINCÓN
C/ MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO
Rad. 25307-3105-001-2019-00420-00

Girardot, Cundinamarca,

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dicha demandada notificada por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificada la demanda a MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO conforme al art. 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO, a través de apoderado judicial.

TERCERO. Señalar el día 3 de agosto de 2022, a la hora de las 2 p. m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandada) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T. En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar a JOSÉ OMAR ROMERO ARDILA como apoderado judicial de la parte demandada, bajo los términos del poder conferido.

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado POPULO ARAON LEMUS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd97afb22a8cc0ab8d686b042ea109b5c1990150c2960a1af110fe82d0d2b7**

Documento generado en 08/07/2022 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: PROTEGIENDO HCM S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00014-00.

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones el pasado 5 de abril, no fue posible su realización teniendo en cuenta que la suscrita juez se encontraba con incapacidad médica, tal como se advierte en el documento que antecede.

Por lo anterior, se Resuelve:

Señalar el 11 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones, a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62022943b860744491ea8f0ae5709275e8e626f015b34290ac8a57185c61bcff**

Documento generado en 08/07/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, la acción de tutela N°2020-00080, informándole que llegó de la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ACCION TUTELA
Demandante: PEDRO RAUL PARAMO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD AREA MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCION SANIDAD SECCIONAL SANIDAD BOGOTA DE LA POLICIA
Radicación: 25307-3105-001-2020-00080-00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, las partes deben tener en cuenta que la presente acción NO FUE SELECCIONADA por la Corte Constitucional para su revisión.

En firme esta providencia, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17c9833fecbe403b0c7832703fbb1b611454a4c0a92128b89b694596ccae15

Documento generado en 09/07/2022 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CONSTRUOBRAS CIVILES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00104-00

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Construobras Civiles S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$581.456.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), al tratarse de un ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

² Folio 35 PDF01

³ Folio 8 y 20 PDF01

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e2a1019cc749e59530e3b5ce6bc774fbd29590d47eaabdd6441b7c5bc4f470

Documento generado en 08/07/2022 12:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ

DEMANDADO: HELÍ DONCEL DÍAZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00111-00

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. Jorge Enrique Ruiz González presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$2.701.419 y los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad el valor adeudado, con base en el contrato de prestación de servicios suscrito cuyo objeto fue iniciar y llevar hasta su terminación reclamación administrativa y proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció especificando:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación

de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...¹

Revisada la documental obrante se advierte contrato de prestación de servicios profesionales entre Helí Doncel Díaz y Jorge Enrique Ruiz González, cuyo objeto correspondió al de adelantar reclamación administrativa y proceso ordinario laboral contra Colpensiones en procura de obtener respuesta favorable o sentencia en firme que reconozca y pague el incremento de personas a cargo, señalándose como honorarios el del 30% sobre el valor total que pague por dicho concepto Colpensiones; sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso ordinario laboral Rad. 11001310501420180004000 de Jorge Enrique Ruiz González contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, donde se evidencia como apoderado del allí demandante al Dr. Jorge Enrique Ruiz González.

Conforme a lo anterior, se encuentran demostradas las gestiones encomendadas en el contrato de prestación de servicios, por lo que el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Jorge Enrique Ruiz González y en contra de Heli Doncel Díaz, por las siguientes sumas:

- a.) Los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios correspondientes al 30% sobre el valor pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” con ocasión del cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral 11001310501420180004000.
- b.) Por los intereses legales al 0.5% desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

¹ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

c.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar la ejecución de intereses moratorios por cuanto no se encuentran pactados dentro del contrato de prestación de servicios. En su lugar se accedió a los intereses legales.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada Heli Doncel Díaz del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones, contados a partir del día siguiente de su recibimiento por correo postal, incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, a través de cotejo de la empresa de correos postal, teniendo en cuenta que fue manifestado que se desconoce el correo electrónico del demandado y se remitió la demanda previo a la presentación de la misma.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd744d65f013ef4138678e8188ca068a1b5202d22b2305293f184c854c7448e**

Documento generado en 08/07/2022 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00124-00

Girardot, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Girardot, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$34.174.982, por intereses moratorios \$32.221.378 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

² Folio 9 PDF01

³ Folio 50 PDF01

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d7ecdc42b06006165c2a928bdf07865fc6eefadac87a72eddedef28a49583**

Documento generado en 08/07/2022 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: HEIDY NATALIA SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: ICARO VERNETTE ROJAS CARDENAS
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00137 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a la señora **HEIDY NATALIA SALAZAR CAICEDO**, identificada con la C.C. 1.069.925.470, el título judicial N° 43122 00000 27824, de fecha 6 de enero de 2022, por el valor de \$1.099.568.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbbd653b71b68a879bddaa1d87049c5fe1584b7820b01ca38a9f9b1e775f552

Documento generado en 08/07/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: MARCELA MOSQUERA QUINTERO
Demandada: LUIS JORGE NIETO VELASQUEZ
Radicación: 25307 3105 001 2022 00155 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Los señores MARCELA MOSQUERA QUINTERO, MARIA CECILIA MOSQUERA QUINTERO, JOSÉ ANTONIO MOSQUERA QUINTERO y MARIA JAQUELINE MOSQUERA QUINTERO solicitan el pago de las prestaciones sociales consignadas por el ex empleador a su fallecido padre ANSELMO QUINTERO, mediante título judicial.

Los señores MARIA CECILIA, JOSÉ ANTONIO Y MARÍA JAQUELINE MOSQUERA QUINTERO, otorgan poder especial y notarial a su hermana MARCELA MOSQUERA QUINTERO. Así mismo acompañan la solicitud del certificado de defunción del señor ANSELMO Mosquera QUINTERO., los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco como hijos del señor Anselmo Quintero y las declaraciones extra juicio respecto de la inexistencia de otros herederos.

Igualmente, manifiestan que el empleador no hizo las publicaciones respectivas por tratarse de una persona natural.

De conformidad con el art. 212 del C.S.T., “Pago de la prestación por muerte. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Dentro del plenario se allegó información sumaria de testigos que acreditan quiénes son los únicos beneficiarios, tal como lo dispone la norma en cita, declaraciones extra-juicio de los señores GABRIEL GUZMAN SANCHEZ y MARIA NANCY RIVERA.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: ORDENAR la ENTREGA a la señora MARCELA MOSQUERA QUINTERO identificada con la C.C. 63.255.383, del titulo judicial N° 43122 00000 06146, de fecha 14 de junio de 2019, por el valor de \$4.700.000.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6964812f860261846253b147ddfcef68bd7fe5f6cfb65cbb524f87b1b30fd**

Documento generado en 09/07/2022 05:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: JUAN FELIPE GARNICA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANA'S KITCHEN AND PIZZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00166 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 30520 por el valor de \$1.639.918.00 a favor de JUAN FELIPE GARNICA RODRIGUEZ, consignado por ANA'S KITCHEN AND PIZZA S.A.S., en razón a su liquidación de prestaciones. Así mismo que el beneficiario del título solicita su entrega y acompañada copia de su documento de identidad.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 30520, de fecha 19 de mayo de 2022, por el valor de \$1.639.918.00, al señor JUAN FELIPE GARNICA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.128.407.080.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88cd276dbb3c6cea22d2c001bc78efe33879c46e8e2301cf6d6559db8ba38e25

Documento generado en 09/07/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE/CONSIGNANTE: YENNY LORENA ZABALA CALDERON
DEMANDADO/BENEFICIARIO: WILLINTON ORTIZ BARBOSA
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00147 00

Girardot, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** al señor **WILLINTON ORTIZ BARBOSA**, identificado con la C.C. 39.582.186, el título judicial N° 43122 00000 29152, de fecha 17 de marzo de 2022, por el valor de \$681.246.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ef9fab3e018d5fc1938cfc9d9a2c5c975de797fd7a2052d3538a38c0fd3f0**

Documento generado en 08/07/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>